

**NOTA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, 4 de junio de 2021, en la fecha informo a la señora Juez, que se presentó petición por parte del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que se encuentra pendiente por resolver. Se deja constancia, que por la situación de orden público y las dificultades en el transporte por los bloqueos a la ciudad, solo se pudo recoger el proceso del archivo central el día 27 de mayo del año en curso. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 933**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2013-00033-00  
**Proceso:** Filiación extramatrimonial  
**Demandante:** Candy Jurany Ordoñez Urrea rep de Antoni Yeshua Ordoñez Urrea  
**Demandado:** Wbeimar Alfonso Angarita

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve por el despacho petición que a la que alude el informe secretarial, cuyo contenido se reseña de la siguiente manera:

1.- El coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANAME, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el día 9 de marzo del año en curso, presentó petición indicando que se encuentra adelantando el trámite de reconocimiento y orden de pago de las cesantías definitivas del señor ANGARITA, y para llevar a cabo esta diligencia se requiere que se informe si la medida cautelar que se comunicó en la sección de nómina del Ejército Nacional y que fue registrada en la hoja de servicios expedida por la Dirección de Personal de Ejército, se encuentra vigente y afecta las cesantía definitivas, y ello con el propósito de no incumplir con las órdenes judiciales emitidas por este Despacho.

Seguidamente, informó que en caso de que se disponga aplicar la medida de embargo por esa Dirección, se aplicara únicamente respecto de los valores disponibles y resultantes de la liquidación del derecho de cesantías definitivas, valor que se apropia por esa dependencia y de la que se emitirá orden de pago por la Dirección Contable y Tesorería del Ejército, debido a que el valor de estas causaciones corresponden a dineros que ya fueron remitidos a la administradora de cesantías por lo que no es posible efectuar descuentos a dineros que ya fueron apropiados y girados, conforme al artículo 19 de la ley 973 de 2005 con destino a la CAJA PROMOTORA DE

VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA “CAJA HONOR”. Por lo anterior requirió, que si la medida de embargo aplica también respecto de los valores ya girados por cesantías a favor del titular del derecho como causaciones y que se encuentran en su cuenta individual en la “CAJA HONOR” es necesario que se dirija la orden de embargo a esta entidad.

### **CONSIDERACIONES**

En relación a la petición anterior, este despacho, una vez revisado el asunto, constata que mediante sentencia No. 32 del 19 de febrero de 2014, se fijó a cargo del demandado y en favor del menor ANTONI YESHUA ANGARITA ORDOÑEZ, una suma mensual equivalente al siete (7%) del sueldo y prestaciones sociales que devenga el obligado como miembro del Ejército Nacional, exceptuando la prima vacacional, quedando las cesantías como garantía de cumplimiento de la obligación. También se dispuso que la cuota de alimentos debía ser cancelada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, bajo concepto seis (6) y las cesantías en caso de liquidación parcial o total serían consignadas bajo concepto uno (1).

De otro lado, encuentra este despacho que mediante providencia de dos (2) de mayo de 2014, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, dentro del trámite de regulación de cuota de alimentos, resolvió modificar el monto de la cuota fijada en sentencia No. 32 del 19 de febrero de 2014, fijando un porcentaje equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5 %) del salario del demandado previas deducciones de ley y el (12.5%) de primas, cesantías y demás prestaciones sociales del demandado, siendo ésta la medida que se encuentra actualmente vigente en el expediente.

Frente a la solicitud de la aplicación de la medida de embargo se tiene que previa revisión del portal web del Banco Agrario de Colombia, (reporte por la funcionaria encargada de títulos judiciales del juzgado), se confirma que el 24 de noviembre del 2.020, fue realizada la última consignación por valor de \$ 405.151 y hasta la fecha no se han realizado más descuentos por concepto de cuota de alimentos. Este despacho deduce con la petición elevada por el Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANAME, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y la relación de depósitos judiciales descargada y adjuntada al proceso a folios 156 y 157 que el señor WBEIMAR ALFONSO ANGARITA, se encuentra en pensionado.

De acuerdo a lo anterior y en virtud de lo solicitado, es importante indicar que la medida sobre las cesantías decretada por este Despacho en sentencia No. 32 del 19 de febrero de 2014 y modificada mediante providencia del dos (2) de mayo de 2014, por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, se estipularon como garantía de cumplimiento de la obligación, así las cosas, si el demandado ya se encuentra pensionado, se solicitará confirmar dicho status y remitir copia de la resolución respectiva, dado que de ser así, es necesario que este juzgado se pronuncie sobre el levantamiento del embargo sobre dichas cesantías, como quiera que si el demandado es pensionado, la cuota alimentaria ya se encuentra garantizada y no es necesario mantener tal medida.

Si el demandado no se encuentra aún pensionado, la medida cautelar debe seguir vigente y respecto de los valores ya causados y girados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, es pertinente indicar, que la Dirección de Prestaciones del Ejercido Nacional, debió haber comunicado en su debido momento a la citada entidad, que sobre la cesantía trasladada pesaba la mentada cautela, por cuanto era de su conocimiento

que sobre dichos valores obraba medida de embargo decretada por este juzgado y modificada por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta que reguló las cuotas, incluida la de este proceso, la cual fue comunicada a la autoridad castrense mediante oficio No. 1255 del 20 de mayo de 2014.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** al Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANAME, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que la medida de embargo de las cesantías el demandado por cuenta del presente proceso, **SE ENCUENTRA VIGENTE**, la cual fue inicialmente fijada por este juzgado mediante sentencia No. 32 del 19 de febrero de 2014 y luego modificada en porcentaje del 12.5% según providencia del dos (2) de mayo de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, que reguló las varias cuotas de alimentos a cargo del demandado, quedando dicho porcentaje para el menor ANTONI YESHUA ORDOÑEZ URREA, procreado con la Sra. CANDY JURANY ORDOÑEZ URREA.

Remítase la anterior respuesta a la información solicitada en oficio con Radicado No. 2021366000480221: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPERDIPSO -29.61, al correo electrónico [dipso@buzonejercito.mil](mailto:dipso@buzonejercito.mil), para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del funcionario en cita, que respecto de los valores por cesantía del demandado, que ya fueron apropiados y girados a CAJA HONOR, debe haber comunicado en su debido momento a la citada entidad, que sobre dichos rubros obraba medida de embargo decretada por este estrado y modificada por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta que reguló las cuotas alimentarias, incluida la de este proceso, la cual les fue comunicada mediante oficio No. 1255 del 20 de mayo de 2014. En caso de que no lo haya hecho, deberá trasladar dicha información a CAJA HONOR, en forma inmediata, para que tome nota de la cautela, con el fin de proteger los derechos fundamentales del menor beneficiario.

**TERCERO: SOLICITAR** al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, informar si el demandado ya se encuentra pensionado, y en caso de que cuente con dicho status, se sirva remitir copia de la resolución respectiva para efectos de pronunciarse sobre la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del citado obligado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 85 del día 8/06/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a03d74cfcb951cd17041450ab74528cb139f0505ff06f4373fd6578f712  
7b0**

Documento generado en 07/06/2021 12:57:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**